

### **3. Explicación de la estructura de una sentencia de la Corte Interamericana: El Caso de los Niños de la Calle**

#### **I. Encabezado**

Es el título de la sentencia con la información básica, incluyendo la fecha, el tipo de sentencia (si es de excepciones preliminares, el fondo, reparaciones o interpretación de sentencia), así como la composición de la Corte que conoció y resolvió el caso y los nombres de los secretarios del Tribunal.

En relación con el nombre, lo usual es que la Corte “bautice” el caso con el nombre de la víctima, que es como usualmente la Comisión Interamericana somete la demanda. Cuando son varias las víctimas se toma el nombre de una de las víctimas y se adiciona “y otros”. Sin embargo, ha sido una práctica de la Corte utilizar otra denominación cuando de los hechos del caso se deduce alguna situación que la Corte considera importante destacar, que sirva de manera aleccionadora para llamar la atención sobre ese aspecto. En el caso que se ha tomado como ejemplo, se utiliza el nombre Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), el cual es bastante ilustrativo de la situación que se denuncia a lo largo de todo el proceso (los niños “de la calle” o “en la calle”, o niños en riesgo social).

En sus primeras sentencias, la Corte Interamericana acostumbraba a emitir varias sentencias dentro de un mismo caso, el cual dividía por etapas. Así, había una sentencia sobre excepciones preliminares (que son alegatos procesales que alega la parte demandada que, de declararse con lugar, evitarían conocer los hechos y las pruebas, por lo que el caso terminaría anticipadamente a favor del Estado demandado); luego se emitía la sentencia principal (sentencia de fondo donde se discuten los hechos del caso, la prueba y se declara o reconocen los derechos violados) y por último, la sentencia de reparaciones que es la que define los daños y perjuicios que deben ser resarcidos por parte del Estado condenado. Excepcionalmente, puede haber una sentencia sobre interpretación, cuando alguna de las partes solicita una aclaración del fallo (no es una apelación porque la sentencia de la Corte es inapelable).

En tiempos más recientes, la Corte ha decidido, como una práctica sana, unificar las distintas etapas para que, en la medida de lo posible, haya una sola sentencia que resuelva las tres fases procesales de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Con ello, se ha simplificado el proceso y en lugar de hacer tres audiencias separadas, se hace una sola para tratar todos los temas y la decisión final se adopta en un solo fallo. Con ello se ha reducido considerablemente el tiempo de resolución de los casos.

La sentencia que utilizamos en este ejercicio es la sentencia de fondo, ya que antes la Corte había emitido una sentencia de excepciones preliminares que había declarado la improcedencia de las mismas para permitir la discusión del caso por el fondo. La sentencia de reparaciones fue emitida de manera separada a la de fondo.

#### **II. La introducción de la causa**

Es la explicación general de cómo fue sometido el caso a la consideración de la Corte Interamericana. Normalmente, es la Comisión Interamericana la que somete la demanda ante el tribunal y, excepcionalmente,

## Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

podrían hacerlo los Estados, por ejemplo, cuando un Estado demanda a otro Estado (queja interestatal), lo que todavía no ha ocurrido ante la Corte.

En la introducción, se relata lo siguiente:

- La fecha de sometimiento del caso ante la Corte. La importancia que tiene la fecha es determinar si la demanda se presentó dentro de los tres meses después de haberse emitido el informe de la Comisión Interamericana indicado en el artículo 50 de la Convención Americana. Si la demanda es posterior, el Estado demandado podría interponer una excepción de caducidad de la demanda, tal y como ya ocurrió en un caso donde el Estado fue absuelto y no se pudo conocer la demanda en la parte sustantiva (Caso Cayara contra El Perú, Sentencia de Excepciones Preliminares).
- La indicación de los artículos de la Convención Americana que establecen el derecho de la Comisión de someter demandas ante la Corte (artículos 50 y 51).
- La indicación de los artículos de la Convención Americana que la CIDH considera que han sido violados por el Estado demandado y que pide a la Corte que así sea declarado en sentencia (párr. 2). En este caso, la Comisión solicita que se declare la violación de los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Como se observa en todas las sentencias de la Corte, siempre se invoca y se condena a los Estados por la violación del artículo 1 de la Convención Americana, que se refiere a la obligación genérica de respetar los derechos incorporados en la Convención, una vez que se ha demostrado la violación de algún otro artículo o derecho específico.

En ese mismo apartado, se hace una muy breve reseña de los hechos que, todavía a nivel de supuesto, generarían las violaciones a los derechos enunciados. En este caso, sería por el supuesto:

secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstraum [Aman] Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas.

Este resumen es muy valioso para facilitar la lectura de la sentencia, ya que nos indica, desde la primera página, de qué se trata el caso, el nombre de las víctimas y las violaciones a los derechos humanos que se desean demostrar.

- Cuando el caso se refiere a una situación especial de las víctimas, por ejemplo, que pertenezcan a un sector de la población vulnerable o que requieran de un trato jurídico preferencial por su condición, la sentencia así lo hace notar desde la introducción de la causa, ya que desea dejar claro que podría tener aplicación algún tratado especial en la materia. Así ocurre cuando es un caso de pueblos indígenas, de personas menores de edad, de personas que sufren algún tipo de discriminación, etc. En el Caso de los “Niños de la Calle”, la Corte establece en el párrafo 3 que por ser las víctimas personas menores de edad al momento de ocurrir los hechos, se podría haber violado el artículo 19 de la Convención Americana que se refiere a los derechos del niño. La importancia de este dato se va a destacar más adelante en la sentencia, ya que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son muy escuetos en ese artículo de la Convención, por lo que, en esos casos, la Corte Interamericana toma “prestados” tratados especializados en la materia, así sean de Naciones Unidas, para interpretar de manera más amplia e integral el artículo 19 de la Convención Americana.

## Guía modelo para su lectura y análisis

---

- El petitorio, que es una de las partes más importante de la sentencia. Además de declarar la violación de determinados derechos de la Convención Americana, la sentencia de la Corte Interamericana tiene un fin “reparador”, esto es, la obligación a cargo del Estado demandado y luego condenado, de restituir de manera integral el daño ocasionado a las víctimas y a sus familiares. Esas reparaciones solicitadas incluyen desde la investigación de los hechos y la sanción a los responsables, hasta el pago de todo tipo de daño material y moral (párr. 3).

### III. Antecedentes procesales

La sentencia de la Corte Interamericana dedica una buena parte, si se quiere muy extensa, a una relación de todos los procedimientos, trámites y diligencias del caso desde su inicio ante la Comisión Interamericana hasta las etapas procesales ante la Corte. Este amplio apartado lo divide en: Competencia de la Corte para conocer el caso; Procedimiento ante la Comisión Interamericana; Procedimiento ante la Corte Interamericana (párrs. 4-58).

En las sentencias más recientes, la Corte ha hecho un ejercicio sano por resumir considerablemente esa relación de trámites y procedimientos.

Salvo que el lector tenga un interés investigativo particular en materia de análisis de los procedimientos, los aspectos más importantes a resaltar para hacer una lectura útil de este apartado son:

- La verificación de los nombres de peticionarios y víctimas de la petición ante la Comisión Interamericana y luego ante la Corte Interamericana. En este caso, los peticionarios son dos organizaciones de la sociedad civil (Casa Alianza y CEJIL), lo que muestra la apertura del Sistema Interamericano por recibir peticiones de la manera más amplia posible, sin que sea estrictamente necesario comparecer a las víctimas directas o a sus familiares.
- La constatación de las fechas de los principales actos procesales para determinar si la petición fue planteada ante la Comisión Interamericana dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de los recursos internos en el país; o si la demanda ante la Corte fue interpuesta por la Comisión dentro de los tres meses siguientes a la emisión de su informe del artículo 50 de la Convención Americana.
- Analizar si hubo algún tipo de procedimiento de resolución no adversarial del caso, mediante una solución amistosa ante la Comisión Interamericana donde haya habido algún acuerdo parcial del caso y de las reparaciones (no lo hubo en este caso).
- Verificar si dentro del proceso se adoptaron medidas precautorias o provisionales para proteger la vida e integridad personal de las víctimas, familiares y testigos del caso (no sucedió en este caso).
- Constatar las recomendaciones que hizo la Comisión Interamericana al Estado en su informe del artículo 50 de la Convención Americana, y verificar si el Estado cumplió con algunas de ellas o no (párr. 29).

### IV. Sistematización y valoración de la prueba

En este apartado, la sentencia de la Corte sistematiza la prueba según su naturaleza, en:

- a. **Prueba documental** (párrs 59-64). Son todos los documentos presentados junto con la demanda de la Comisión Interamericana o con el escrito independiente que presentan las víctimas, o con los primeros escritos de contestación del Estado. Esos documentos deben ser admitidos o rechazados según hayan sido presentados oportunamente y no hayan sido cuestionados, controvertidos u objetados en cuanto a

## Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

su legitimidad. Normalmente, hacen parte de esta prueba todas las actuaciones o expedientes judiciales tramitados en el derecho interno. Cuando hay documentos que se presentan de manera extemporánea, la Corte debe analizarlos para determinar su admisión como prueba. Los únicos casos en que se pueden admitir esos documentos es cuando son documentos nuevos o recientes y no existían al momento de presentar la demanda o los escritos de contestación de la demanda, o bien, son documentos existentes con anterioridad pero la parte que los propone demuestra que no tenía posibilidad de conocerlos o estaba impedida de tener acceso a ellos, por lo cual se pide su admisión como prueba para “mejor resolver”. El artículo 43 del Reglamento de la Corte regula esta situación de la siguiente manera:

[I]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

- b. **Prueba testimonial** (párrs. 65-66). Esta prueba se refiere a los testigos que tanto la Comisión como las víctimas y peticionarios y el Estado demandado ofrecen para ser escuchados en una audiencia pública, que se realiza normalmente en la sede de la Corte Interamericana. Excepcionalmente, la Corte puede hacer audiencias fuera de su sede en sesiones extraordinarias. Estos testigos son sometidos a un interrogatorio de la parte que los ofrece y a un contrainterrogatorio de la parte procesal contraria, así como a preguntas de los jueces de la Corte Interamericana. De ahí que sea prueba sometida a contradictorio y su valoración por parte de la Corte es muy importante desde el punto de vista de la oralidad.

Esos testimonios pueden durar una hora o más, según sea el caso, y son grabados. En la sentencia, la Corte hace un resumen de cada uno de esos testimonios y luego los valora para apoyar los hechos que considera demostrados.

- c. **Prueba pericial**. Es prueba técnica porque supone el rendimiento de un dictamen escrito y oral de un profesional en alguna materia específica, el cual da su opinión científica y objetiva sobre lo que se le pregunta o sobre el tema al que fue convocado a opinar. La sentencia de la Corte hace un resumen de ese peritaje. En el caso de los Niños de la Calle las partes no propusieron prueba pericial.

- d. **Valoración de la prueba** (párrs 67- 75). La sentencia de la Corte dedica un apartado a definir las reglas de valoración de toda la prueba incorporada en el expediente, tanto documental como pericial y testimonial. Esas reglas son muy amplias para permitir la mayor apertura en su recibimiento y análisis, evitando la utilización de formalidades para su admisión. Las principales reglas de la valoración de la prueba reiteradamente aceptadas por la Corte Interamericana se relacionan con un principio de interpretación conocido como la “sana crítica” y la experiencia. Con base en ello, algunos de los criterios a tomar en cuenta para valorar la prueba en una sentencia son:

- Valoración integral de todas las pruebas en su conjunto, tanto documentales como testimoniales y periciales. También valora la prueba indirecta, conocida como prueba indicaria, que son documentos, presunciones o indicios que no tienen carácter de plena prueba, pero que cuando se analiza en el contexto de todos los elementos probatorios, fortalece un juicio de valor o de certeza respecto de los hechos que se pretende tener por demostrados.
- No se valora la conducta ni la responsabilidad individual de las personas que cometieron las violaciones porque la Corte Interamericana no es un tribunal penal, sino un órgano que condena

## Guía modelo para su lectura y análisis

---

“actos de Estado”. Por ello, solo condena a los Estados, no a las personas, lo cual debe ser objeto de procesos penales en cada uno de los países respectivos.

- Respecto de la prueba documental: cuando no es controvertida por la parte contraria se acepta como prueba.
- Valor de prueba indiciaria a informes policiales u otro tipo de informes sobre situaciones de derechos humanos de organismos internacionales o de organizaciones no gubernamentales internacionales, cuando coinciden con otro tipo de prueba analizada en el proceso.

### V. Los hechos probados

Desde el punto de vista sustantivo de una sentencia, esta es una de sus partes más importantes, ya que dependiendo de los hechos que el tribunal tenga por demostrados, con base en las reglas de la valoración de la prueba arriba descritos, así será el alcance de la sentencia. De los hechos probados dependerán dos cosas:

- a. los derechos humanos que se considera violados conforme al articulado de la Convención Americana, y
- b. las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos.

Para efectos de coherencia de la sentencia, los hechos que se tiene por violados no solo deben ser enunciados, sino que debe indicarse cuáles fueron las pruebas y los indicios sobre los que se basó el tribunal para considerar su demostración. De esa manera procedía siempre la Corte Interamericana en sus sentencias, siguiendo tal vez el formato de una sentencia penal del derecho interno. No obstante, en el Caso de los Niños de la Calle, la Corte ya no utiliza esa metodología, sino que enuncia los hechos tenidos por demostrados sin indicar cómo se llegó a esa conclusión de manera específica para cada hecho; solamente hace una valoración general como la siguiente: “Del examen de los documentos, de las declaraciones de los testigos y de los informes periciales, así como de las manifestaciones del Estado y de la Comisión en el curso del procedimiento, la Corte considera probados los hechos a los que se va a hacer referencia en este acápite”. Sin embargo, cuando se hace la valoración de los hechos probados respecto de los derechos violados, la Corte Interamericana sí hace las consideraciones pertinentes de prueba y de fundamento jurídico para sustentar esas violaciones, como se indica en el apartado siguiente.

En el Caso de los Niños de la Calle, los hechos demostrados por la Corte IDH, de manera resumida, fueron los siguientes (párrs. 76-117):

- que en el período en que ocurrieron los hechos, la zona de “Las Casetas” era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad, y además abrigaba un gran número de “niños de la calle”;
- que en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil;
- que en ese contexto, el 15 de junio de 1990 ocurrió el secuestro y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
- que los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990, y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal Sandoval fueron

## Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. La causa de la muerte fue oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo;

- que Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval fueron retenidos y torturados, mientras que el 25 de junio de 1990 fue muerto Anstraum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”.

### VI. Determinación de los derechos humanos violados

A partir de la determinación de los hechos tenidos por demostrados, la Corte Interamericana procede a hacer una relación de esos hechos con los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que podrían haber sido violados. Para esos efectos, toma como referente la demanda planteada por la Comisión Interamericana y los escritos independientes de las víctimas, en los cuales se hacen las peticiones correspondientes, las cuales pueden o no coincidir del todo. Puede suceder, por ejemplo, que la CIDH considere que se violaron unos derechos y otros no, y los peticionarios pueden tener un criterio distinto. Así sucedió en el Caso Mauricio Herrera y otros contra Costa Rica, en el que las víctimas agregaron un derecho que la demanda de la Comisión no había contemplado (el artículo 8.2.h sobre el derecho a un recurso en materia penal) y que, a la postre, fue una de las principales violaciones que la Corte determinó en ese caso.

En el Caso de los Niños de la Calle, todavía no existía la reforma al Reglamento de la Corte que permitía a las víctimas presentar escritos autónomos de la Comisión Interamericana, por lo que el sustento de la demanda dependía exclusivamente de los escritos y argumentos de la CIDH.

Ahora bien, también puede ocurrir que con base en los hechos que la Corte IDH tiene por demostrados, ese Tribunal puede llegar, por sí mismo, a conclusiones diferentes a la demanda de la Comisión Interamericana. Por ejemplo, puede suceder que en la demanda la Comisión no alegue la violación de un determinado artículo de la Convención Americana, pero la Corte sí podría determinarlo en su sentencia. En esos casos, aunque no se haya solicitado, la Corte, con base en dos principios básicos del derecho, puede adicionar otras violaciones no contempladas en la demanda. La base para ello es un principio y adagio jurídico que dice: “dame los hechos y te daré el derecho”, que es igual al que dice: “el juez sabe el derecho” que es conocido como el principio *iura novit curiae*.

En todo caso, la parte más valorativa y creativa de una sentencia de la Corte Interamericana es precisamente ésta, en la que hace las mayores apreciaciones jurídicas; donde retoma los hechos probados y los relaciona con los derechos violados, pero sobre todo, porque explica y analiza esa ecuación de hechos y derechos. Es precisamente en esa parte donde se produce lo que se conoce como “jurisprudencia” de la Corte, que no es otra cosa que las valoraciones jurídicas a partir del más noble propósito de un tribunal, que es la interpretación del derecho y que, en materia de derechos humanos, se basa en el principio de interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana (principio *pro homine* o pro persona humana).

Es en este capítulo en el que la Corte Interamericana resumía los argumentos de las partes en el proceso (Comisión Interamericana como parte denunciante; Estado demandado y víctimas) y luego hacía sus propias consideraciones y conclusiones de derecho. En el Caso de los Niños de la Calle todavía se operaba de esa manera. Sin embargo, con la finalidad de simplificar sus sentencias, con posterioridad, la Corte Interamericana eliminó de sus sentencias los argumentos de las partes y únicamente se indican las consideraciones y valoraciones del tribunal.

## Guía modelo para su lectura y análisis

---

En todo caso, este apartado sigue siendo la parte fundamental de las sentencias de la Corte Interamericana. Es aquí donde la Corte inicia su razonamiento con la transcripción del artículo de la CADH que analizará como violado o no. Posteriormente analiza todos los elementos de ese artículo con base en criterios previamente desarrollados por ella misma (jurisprudencia) para explicar en qué consiste ese derecho. O bien, puede en ese momento llegar a conclusiones diferentes o más amplias (lo que se conoce como cambio de jurisprudencia), para lo cual siempre cita sus fallos anteriores. Posteriormente, hace las reflexiones jurídicas necesarias para finalizar con la conclusión de si se violó o no con el derecho analizado.

Fue precisamente en este apartado donde la Corte Interamericana ha realizado una de las valoraciones jurídicas más creativas desde su funcionamiento: la incorporación, como parte de su jurisprudencia, de la doctrina del “proyecto de vida digna”; en este caso, de los niños de la calle. En esta oportunidad, la Corte desarrolló el derecho a la vida de manera amplia. No se limitó a alegar que el derecho a la vida lo viola un Estado cuando alguno de sus funcionarios o agentes da muerte a una persona, sino que generó un argumento prestacional del Estado como condición para garantizar la vida de una persona más allá de “existir, respirar o sobrevivir”. Debido a la claridad de la argumentación, se trasciben partes pertinentes de ese razonamiento:

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano **de no ser privado de la vida arbitrariamente**, sino también el derecho a que **no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna**. Los Estados **tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico** y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (Las negritas son nuestras.)

Debido a su claridad y amplitud, se recomienda leer lo que al respecto adicionaron los jueces Cançado y Abreu en su opinión separada dentro de esta sentencia.

En el Caso de los Niños de la Calle, la Corte Interamericana, a partir de los hechos demostrados, consideró que el Estado de Guatemala había violado los siguientes derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrs. 122-252):

- Artículo 7: Derecho a la libertad personal de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes.
- Artículo 4: Derecho a la vida de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales. La Corte desarrolló aquí, como ya se mencionó, la jurisprudencia sobre el “proyecto de vida digna de los niños de la calle”.
- Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, como consecuencia de haber sido secuestrados por agentes del Estado, quienes “eran responsables de la integridad física de las víctimas mientras estaban [bajo] su custodia”. En este apartado, la Corte Interamericana amplió su jurisprudencia sobre la tortura que también sufren los ascendientes de hijos desaparecidos y torturados como víctimas directas.
- Artículo 19: Derechos del Niño, al haber omitido el Estado la adopción de medidas adecuadas de prevención y protección en favor de Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años, Jovito Josué Juárez

## Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

Cifuentes, de 17 años, y Anstraum Aman Villagrán Morales, también de 17 años de edad. Como avance jurisprudencial, la Corte Interamericana amplió la interpretación del escueto artículo 19 de la CADH –que muy poco dispone sobre los derechos de la niñez y la adolescencia– para ampliarlo conforme a los principales estándares que establece la Convención más universal e importante en esa materia: la Convención de las Naciones Unidos sobre los Derechos del Niño. Así lo dispuso en este fallo: “194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”. En palabras sencillas, si bien la Corte Interamericana no puede declarar violaciones de artículos de tratados de Naciones Unidas –solamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados interamericanos que así se lo permitan–, sí puede “tomar prestado” el contenido de esos tratados para ampliar e interpretar artículos de la Convención Americana con base en ese articulado especializado.

- Artículos 8 y 25: Protección Judicial y Garantías Judiciales en contra de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Cal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstraum Aman Villagrán Morales. La principal argumentación que tuvo la Corte para llegar a esa conclusión fue que:

229. En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades judiciales que condujeron las actuaciones originadas en el secuestro, tortura y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y en el homicidio de Anstraum Aman Villagrán Morales, faltaron al deber de adelantar una investigación y un proceso judicial adecuados que llevaran al castigo de los responsables, y afectaron el derecho de los familiares de las víctimas a ser oídos y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial.

- Violación de artículos de otro tratado regional: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Como se explicó antes, es posible que la Corte Interamericana determine violaciones de otros tratados interamericanos en que se disponga específicamente esa posibilidad. Así ocurre en la Convención Interamericana contra la Tortura, tratado que fue ratificado por Guatemala. En el Caso de los Niños de la Calle, la Corte adicionó a las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

## VII. La parte final o resolutiva de la sentencia

El fallo de la Corte Interamericana finaliza con lo que se conoce como parte resolutiva o el “por tanto”. Esto es lo primero que normalmente se acostumbra leer de una sentencia. De alguna manera, es una forma de eliminar la “ansiedad” cuando estamos a la espera de una sentencia: queremos ver qué fue lo que se resolvió y después, buscamos los argumentos para haber llegado a esas conclusiones.

La parte resolutiva es un resumen de las violaciones que el tribunal determinó y, en algunas ocasiones, también se mencionan las reparaciones que el Estado debe cumplir para restituir los derechos violados o indemnizar por los daños ocasionados por esas violaciones. En el Caso de los Niños de la Calle, debido a la complejidad del caso la Corte separó su sentencia de fondo de la sentencia de reparaciones, para lo cual en la parte resolutiva declaró dejar abierto el proceso para iniciar una etapa posterior de reparaciones, lo cual

## Guía modelo para su lectura y análisis

---

implicó una nueva fase de escritos de las partes en que se solicitaron reparaciones y se ofrecieron pruebas de los daños ocasionados a las víctimas y sus familiares.

La parte resolutiva de una sentencia de la Corte Interamericana siempre indica si cada uno de los acuerdos adoptados fueron tomados por unanimidad o no. En caso de que no sea unánime, se indica la relación de la votación; por ejemplo cinco votos contra dos, siendo la mayoría simple el criterio de decisión. Puede suceder, excepcionalmente, que haya un empate en una votación, según haya sido la composición del tribunal para esa sentencia (ocho jueces porque hay un juez *ad hoc* nombrado por el Estado demandado, o seis jueces porque algún juez se excusó de conocer el caso). En situación de empate, quien haga de presidente decide con doble voto.

La parte resolutiva del Caso de los Niños de la Calle fue la siguiente:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

253. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE

por unanimidad,

1. declarar que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
2. declarar que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales;
3. declarar que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval;
4. declarar que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes;
5. declarar que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales;
6. declarar que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstraum Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos;
7. declarar que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;
8. declarar que el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para

## Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas; y

9. abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

### VIII. La firma de la sentencia, el “ejecútese” y la notificación

Finalmente, como parte de la formalidad y de la legitimidad de la sentencia de la Corte Interamericana, es un requisito indispensable que todos los jueces y juezas que participaron en las audiencias y en el conocimiento integral del caso, así como en las deliberaciones privadas para su discusión y redacción, firmen la sentencia.

Inmediatamente después de las firmas, tanto el presidente del Tribunal como el secretario suscriben el “ejecútese” del fallo, que es la forma de señalar el punto final del proceso para iniciar la diligencia de la notificación de la sentencia a las partes (al Estado demandado; en este caso, ya condenado, a la Comisión Interamericana y, cuando procede, a las víctimas del caso, si participaron en el proceso de manera independiente a la Comisión).

Es a partir del día siguiente a la notificación formal a las partes del fallo que empiezan a correr los plazos de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o bien para que cualquiera de las partes pueda ejercer el único recurso legal que la Convención Americana permite contra una sentencia de la Corte Interamericana: el recurso de interpretación. No obstante, este no es un recurso de apelación, por lo tanto, se dice que las sentencias de la Corte Interamericana son “inapelables”. El recurso de interpretación es únicamente para aclarar algún párrafo o concepto que una de las partes considera necesario especificar o ampliar para su mejor comprensión, pero en modo alguno puede modificar la parte sustantiva o resolutiva de la sentencia, la cual se mantiene incólume.

### IX. La fecha de la sentencia

Es una formalidad y un requisito de legitimidad indicar la fecha en que fue emitida y suscrita la sentencia de la Corte Interamericana. Su importancia, además de su legitimidad, es que se usa esa fecha como un referente necesario cuando es citada oficialmente. Para efectos de interposición del recurso de interpretación o del cumplimiento de la sentencia, no tiene ninguna relevancia la fecha de suscripción, ya que se utiliza siempre la fecha de la notificación oficial a las partes.

### X. Los votos separados

La única sentencia de la Corte IDH que genera obligaciones para el Estado es la sentencia de fondo votada por unanimidad o por mayoría de votos. Esa es la sentencia válida, legítima y exigible. Por lo tanto, también es la única que genera jurisprudencia.

Sin embargo, cuando uno o varios jueces o juezas de la Corte Interamericana están en desacuerdo total o parcialmente con los puntos resolutivos del fallo, pueden emitir su propio voto separado, pero ello no constituye jurisprudencia ni tiene validez jurídica alguna desde el punto de vista de las obligaciones internacionales que debe asumir el Estado. El salvamento del voto es una oportunidad que se le da a un juez para que explique las razones por las cuales no estuvo de acuerdo en suscribir la sentencia como finalmente quedó redactada, o cuáles fueron los argumentos que desea explicitar para llegar a una conclusión diferente.

Hay varios tipos de votos separados en la práctica de la Corte Interamericana:

- a. **El voto “salvado” o voto “disidente”.** Es cuando un juez no suscribe uno o la totalidad de los puntos resolutivos, por lo tanto, no está de acuerdo con la sentencia votada por la mayoría en todo o en parte. Este juez debe explicar antes, en sesión privada, cuando se votaron los puntos resolutivos, los motivos de su disidencia. Además, indica que redactará su voto y lo someterá al conocimiento del Tribunal solo para efectos de información, no para su consideración, ya que es su opinión personal del caso.
- b. **La opinión separada.** No es un voto salvado o disidente. Es cuando un juez está de acuerdo con los puntos resolutivos de la sentencia, pero tiene una argumentación distinta o más amplia para haber llegado a esa conclusión. En ese caso, si bien suscribe la sentencia, se le permite adicionar a la sentencia su argumentación por separado.
- c. **El voto “concurrente”.** No es ni voto salvado ni opinión separada. Es cuando un juez está de acuerdo con los puntos resolutivos y con la argumentación de la sentencia, pero desea ampliar los argumentos o las razones que tuvo para justificar su voto, de manera tal que opta por hacer una explicación paralela más amplia –no discordante– con los motivos para sus valoraciones jurídicas. En el Caso de los Niños de la Calle, los Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli hicieron conocer a la Corte su voto concurrente conjunto.

## XI. Los idiomas oficiales de la sentencia de la Corte Interamericana

La sentencia de la Corte Interamericana normalmente se redacta en el mismo idioma de trabajo seleccionado al inicio del conocimiento del caso. La práctica es que el idioma de trabajo sea el idioma oficial del Estado demandado, ya que la mayoría de los documentos, prueba y testimonios son en esa lengua. No obstante, luego de la notificación oficial, la Secretaría de la Corte Interamericana ordena la traducción en otro de los idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos (puede ser inglés, francés, español o portugués). En la sentencia se indicará cuál de todos los idiomas utilizados es el que hace fe. En el Caso de los Niños de la Calle, la sentencia fue redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español.